

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00032-01  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS CARMONA CASTRO  
**DEMANDADO:** CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE V/PAR  
**DECISIÓN:** ADICIONA SENTENCIA Y CONFIRMA EN LO DEMÁS

Valledupar, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 10 de noviembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Juan Carlos Carmona Castro, pidió se declare: *i)* que entre él y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar, existió una relación laboral a partir del 11 de marzo de 2014 hasta el 26 de junio de 2020.

En consecuencia, se condene a la parte demandada a: *ii)* pagar las sumas descritas por concepto salarios adeudados, prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, dotación y bonificación extralegal sindical, *iii)* reliquidar recargos sobre una base de 288 horas mensuales, y el tiempo que exceda de ello tales como horas extras diurnas, nocturnas y festivas; además de la reliquidación de las prestaciones sociales legales y extralegales donde el trabajo suplementario sea factor salarial, desde el 25 de junio de 2018, *iv)* reconocer el pago de descansos compensatorios derivados de horas extras y de trabajo en días de descanso obligatorio, a partir del 25 de junio

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00032-01  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS CARMONA CASTRO  
**DEMANDADO:** CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR

de 2018, *v)* pagar y consignar en Colfondos, el valor equivalente a los meses de abril y mayo del año 2020, por concepto de aportes a pensión con sus intereses de mora, así como los valores por reajuste de los aportes en cuantía de 10 puntos por encima del monto base de cotización, durante todo el tiempo laborado, *vi)* indemnización moratoria, indexación, condenas ultra y extra petita, más las costas procesales.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Relatan los hechos de la demanda que, el accionante ingresó al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar, a partir del 11 de marzo de 2014, a través de una relación legal y reglamentaria en la modalidad de un contrato de trabajo a término fijo, que posteriormente pasó a ser indefinido, como bombero línea de fuego.

Que, el actor ejecutó la labor de manera personal, cumpliendo un horario de trabajo y las ordenes impartidas por la demandada por medio de sus representantes, encontrándose en continua subordinación y dependencia, devengando como última asignación mensual la suma de \$ 1.721.533. Asimismo, que, desarrolló la actividad bajo el sistema de turnos, sin embargo, desde junio de 2018, se establecieron turnos de 24 horas de labor, por 24 horas de descanso no remunerado, razón por la cual, debía trabajar habitualmente los días dominicales y festivos, según el turno asignado.

Se adujo, que la terminación del contrato de trabajo se dio el 26 de junio de 2020, de manera consensuada y autorizada por el C.B.V.V, otorgando el respectivo paz y salvo por todo concepto. No obstante, adeuda los salarios y auxilio de transporte de junio del año 2020, bonificación semestral de enero a junio de 2020, vacaciones de 2019 y 2020, aportes a pensión de abril y mayo de 2019, y todas las prestaciones sociales generadas en el año 2020.

Se dijo, que la demandada realizaba los aportes conforme al salario percibido, omitiendo el deber de hacerlo con 10 puntos por encima del monto base de cotización por ser un trabajador de alto riesgo, tal como lo contempla el artículo 5 del Decreto 2090 de 2003.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00032-01  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS CARMONA CASTRO  
**DEMANDADO:** CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR

### **3. ACTUACION PROCESAL**

Luego de subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 28 de marzo de 2022. Notificada la pasiva, en auto del 19 de septiembre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda.

### **4. SENTENCIA APELADA**

El trámite de primera instancia culminó mediante sentencia calendada 10 de noviembre de 2022, donde se declaró que entre las partes existieron cuatro contratos de trabajo a término fijo, *i)* del 11 de marzo al 11 de junio de 2014, *ii)* del 24 de julio al 24 de diciembre de 2014, *iii)* del 26 de enero de 2015 al 15 de mayo de 2016 y, *iv)* del 16 de mayo de 2016 al 15 de mayo de 2017; asimismo, un contrato de trabajo a término indefinido, que tuvo como fecha de inicio el 16 de mayo de 2017 y finalizó por renuncia del trabajador el 26 de junio de 2020.

Se condenó a la parte demandada a devolver al actor, las sumas descontadas de la liquidación final del contrato de trabajo, que no fueron sustentadas, y que en total ascienden a la suma de \$916.765; se absolvió del restante de pretensiones de la demanda; y se declaró de manera oficiosa parcialmente probada la excepción de inexistencia de las obligaciones, sin condena en costas.

El juez emprendió la pretensión declarativa de existencia del contrato de trabajo, señalando que esto no amerita mayor discusión, ya que, con el dicho del actor, las consecuencias jurídicas de la no contestación de la demanda, sumado a las documentales, testimonial recaudada e interrogatorio de parte a la accionada, se encuentran acreditados los contratos de trabajo en los extremos temporales y modalidades señaladas en precedencia.

Sobre el pago de salarios y prestaciones sociales reclamados en la demanda, expuso que en el expediente obra planilla de consignación de cesantías del año 2019 a favor de 25 trabajadores, entre ellos, el aquí demandante, consignado el 16 de octubre de 2020 al FNA; que también se visualiza documento de liquidación por concepto de vacaciones del año

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00032-01  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS CARMONA CASTRO  
**DEMANDADO:** CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR

2019, bonificación extralegal sindical y prestaciones sociales causadas en el año 2020, por la suma de \$4.421.973 a la fecha de 25 de junio de la misma anualidad, documental que detalla además, el valor de los salarios más recargos nocturnos por 5 días de trabajo de junio de 2020, y deducciones por diferentes conceptos para un neto de \$3.567.143, entendiéndose la liquidación conforme las reglas del CST.

Seguidamente, precisó que esa pretensión no está llamada a prosperar, comoquiera que reposa el depósito judicial emitido por el Banco Agrario, donde se corrobora que el 29 de junio de 2022, la demandada a través de pago por consignación a favor del actor, canceló la suma de \$3.567.143 por concepto de liquidación final de prestaciones sociales.

En atención a las deducciones realizadas en la aludida liquidación, señaló que sobre aquellas por concepto de libranza Banco de Bogotá por valor de \$625.591, combustible por \$266.000, cuota convencional sindical \$12.000 y descuento sindical por \$13.174, no existe prueba siquiera sumaria que permita establecer la validez de tales retenciones, debiendo la accionada devolver dichas sumas descontadas, no sustentadas.

Respecto a la reliquidación de pago suplementario y, de las prestaciones sociales con base en el trabajo suplementario, indicó que el demandante solicitó de forma genérica y sin precisión alguna el pago de los descansos compensatorios del trabajo suplementario presuntamente ejercido y la reliquidación y pago por todos los conceptos, sin especificar claramente la cantidad de domingos o festivos laborados, o los días que trabajó las horas extras diurnas y nocturnas tanto en festivo dominical o en días hábiles en el interregno de tiempo que pretende le sea reconocido, por lo que analizado el material probatorio es evidente que no cumplió con la carga demostrativa que le asiste en cuanto al trabajo suplementario sobre una base de 288 horas mensuales a partir de junio del año 2018; que, por el contrario, las documentales contentivas de las liquidaciones de nómina de los años 2018, 2019 y 2020, dan cuenta que el demandado canceló los valores correspondiente por dicho concepto ejercido mes a mes por el actor.

Negó la pretensión de dotación de calzado de vestido y labor, porque es una obligación del empleador en desarrollo del contrato de trabajo, y no

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00032-01  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS CARMONA CASTRO  
**DEMANDADO:** CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR

es posible compensarla en dinero de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco accedió al pago de aportes a pensión y su reliquidación teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2090 de 2000, dado que, el caudal probatorio evidencia que las cotizaciones a pensión entre mayo de 2017 a junio de 2020, se realizaron conforme la ley sobre un 26% del ingreso base de cotización; que, en lo ateniendo a marzo de 2014 y abril de 2017, no es posible determinar el monto sobre el cual se realizaron los aportes, estando dicha carga en cabeza del demandante, además, que, esta evidenciado el pago por aportes a pensión del mes de abril y mayo de 2020, solicitado en el libelo.

Por último, negó la sanción moratoria, habida cuenta el demandado demostró que efectuó el pago total de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones del año 2020; situación que la reviste de buena fe.

## **5. RECURSOS DE APELACIÓN**

**La parte demandante** presentó recurso de apelación señalando que, si bien fue entregado por la demandada por medio de un depósito judicial, las sumas que consideraba adeudadas en su liquidación, *descontaron más dineros del que tenían que descontarle por un total de \$916.765, entonces no se puede tener por pagas las prestaciones sociales.*

Indicó que no se puede asumir que existió buena fe por parte de la demandada, comoquiera que la liquidación de prestaciones sociales fue realizada dos años después, por un valor inferior, y el demandante elevó 3 requerimientos diferentes para el pago de la misma; además, después de la desvinculación del actor, fueron retirados alrededor de 6 bomberos, los cuales si recibieron la liquidación completa, sumado a que se demostró en la audiencia que recibía sus cesantías en Colfondos, y de *mala fe*, fue consignada a un fondo diferente; a la fecha no han podido ser retiradas por omisión del Cuerpo de Bomberos.

En esos términos, ratificándose *en la mala fe que tenía el Cuerpo de Bomberos, en la misma mala fe que le hizo cotizar en un fondo de pensiones completamente diferente, en la misma mala fe que liquido restándole a mi prohijado un dinero que no tenía que restarle...*, solicitó conceder en su totalidad las pretensiones del libelo.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00032-01  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS CARMONA CASTRO  
**DEMANDADO:** CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada judicial del demandante JUAN CARLOS CARMONA CASTRO, allegó escrito alegando de conclusión con el fin que se deje sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar y se acceda a las pretensiones de la demanda.

Arguyó que, el *a quo* ignoró la sanción que debe ser impuesta a la parte demandada respecto a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, la cual no fue reconocida a su mandante y de la que no existió duda de que es acreedor de tal derecho. Lo anterior, toda vez que la accionada omitió cancelar de manera oportuna la liquidación de las prestaciones sociales a las que tenía derecho el actor, debido que las *puso a disposición* de un Juzgado Promiscuo de la ciudad, dos años después de la terminación del vínculo laboral. Por lo cual, alegó que se omitió cancelar estos valores de manera oportuna, apreciación observable en la liquidación aportada por la demandada y en la declaración hecha por el comandante del Cuerpo de Bomberos de Valledupar.

Enunció que tampoco se tuvo en cuenta el testimonio del ex compañero de trabajo de su prohijado, el señor Jailer Vega, quien también laboró como empleado de la demandada y que, *entre otras cosas, sí le fue liquidada en debida forma sus prestaciones.*

Señaló que los siguientes hechos de la demanda quedaron palmariamente probados y fueron ignorados por el juez de primer grado, así:

- **Hecho tercero:** Las labores desarrolladas por el actor se realizaron mediante la modalidad de turnos de 24 horas por 24 horas de descanso, sin remuneración extra, trabajando domingos y festivos según el horario establecido.
- **Hecho cuarto:** El último salario devengado por el actor de conformidad con los documentos aportados como prueba y la liquidación aportada por la demandada en cuantía de \$1.721.533.
- **Hecho noveno:** La duración de la relación laboral a término indefinido fue por 6 años, 3 meses y 15 días de conformidad a las pruebas obrantes dentro del presente libelo a los testimonios y a los documentos que se recibieron.
- **Hecho décimo primero:** La demandada omitía realizar un aporte adicional correspondiente a 10 puntos por encima del monto base de cotización por tratarse de un trabajador de alto riesgo y de conformidad a lo contemplado por el artículo 5 del Decreto 2090 del 2003.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00032-01  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS CARMONA CASTRO  
**DEMANDADO:** CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR

- **Hecho décimo segundo:** La demandada omitió cancelar de manera oportuna la liquidación de las prestaciones sociales a las que tenía derecho el actor.
- **Hecho décimo tercero:** Que se requirió a la demandada para cancelar al actor los valores adeudados por concepto de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho.

Concluyó indicando que quedó claro que *de manera malintencionada* se colocó a disposición del fondo de cesantías los aportes que por este concepto deberían ser consignados a favor de la AFP COLFONDOS S.A. y no al Fondo Nacional de Ahorros y, que hasta la fecha se han negado a certificar como requisito para el traslado al fondo que corresponde y al posterior retiro de estos dineros.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Pese a la ambigüedad del recurso de apelación interpuesto, el cual no fue concreto ni preciso en sus términos, identifica el tribunal que el problema jurídico se centra en establecer si existió mala fe por parte de la demandada empleadora, en tal orden, determinar la procedencia de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, por falta de pago de las prestaciones sociales.

### **2. TESIS DE LA SALA**

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar desacertada la decisión de primera instancia, en sentido de absolver al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar de la indemnización

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00032-01  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS CARMONA CASTRO  
**DEMANDADO:** CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR

moratoria consagrada en el art. 65 del CST, comoquiera que en el plenario quedó dilucidado que su conducta no se enmarca dentro de los postulados de buena fe, por lo que se adicionará la sentencia apelada en ese punto específico.

### **3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

Por encontrarse acreditado y no haber sido discutido en sede de alzada, no es objeto de debate en esta instancia: que entre Juan Carlos Carmona Castro y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar existieron cinco contratos de trabajo; cuatro de ellos a término fijo: *i)* entre el 11 de marzo y el 11 de junio de 2014, *ii)* desde el 24 de julio hasta el 24 de diciembre de 2014, *iii)* entre el 26 de enero de 2015 y el 15 de mayo de 2016 y, *iv)* del 16 de mayo de 2016 al 15 de mayo de 2017; un último contrato de trabajo a término indefinido, *v)* a partir del 16 de mayo de 2017 y hasta el 26 de junio de 2020.

También está fuera de debate, que la demandada en calidad de empleadora, realizó descuentos no autorizados de la liquidación final de prestaciones sociales del actor, los cuales ascienden a la suma total de \$916.765.

### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

De antemano es preciso aclarar, que si bien la togada de la parte demandante a través del recurso de apelación, solicita a esta colegiatura conceder en su totalidad las pretensiones de la demanda, no fue clara y concreta en la alzada, la cual únicamente estuvo enfocada en evidenciar la mala fe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar, en tres puntos específicos; primero, los descuentos ilegales realizados al trabajador, por tanto, que, si bien la demandada realizó un depósito judicial por concepto de prestaciones sociales, no pueden tenerse por pagas; segundo, por el pago tardío de los derechos laborales insolutos y, por último, la consignación de cesantías efectuada a un Fondo distinto.

En ese contexto, y teniendo en cuenta que el juez de segunda instancia debe atenerse a los puntos de controversia planteados en el recurso, salvo los casos en que deba fallar de oficio por previsión expresa de la ley, esta Sala limitará su actividad judicial al estudio de la mala fe alegada

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00032-01  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS CARMONA CASTRO  
**DEMANDADO:** CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR

por el demandante; ergo, determinar la procedencia de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

#### **4.1. De la indemnización moratoria del art. 65 del CST.**

La Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla la obligación del empleador frente al trabajador, de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos. La referida sanción consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

La citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018). Así, lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al advertir que *“Las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”*. (CSJ SL1439-2021).

Así las cosas, es imperioso resaltar que, su aplicación no es automática ni inexorable, como tampoco se excusa por el hecho mismo de la situación económica que atravesase el empleador, pues corresponde revisar cada caso en particular y las circunstancias que rodearon el actuar del mismo.

En el presente asunto, quedó evidenciado en primera instancia, que, a la finalización del contrato de trabajo, la demandada no canceló en favor del actor las prestaciones sociales, vacaciones y bonificación extralegal sindical causadas en vigencia del año 2020; asimismo, que adeudaba salarios por 5 días laborados en junio de 2020, y las vacaciones del año 2019, tal como se observa en la documental contentiva de la liquidación de prestaciones sociales aportada por la accionada, decretada como prueba oficiosa.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00032-01  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS CARMONA CASTRO  
**DEMANDADO:** CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR

Con el mismo documento, se estableció que la empleadora realizó descuentos ilegales, no autorizados por el actor, denominados *libranza Banco Bogotá, cuota convención sindical, descuento combustible y descuento sindical*, por la suma total de \$916.765; situación que no fue controvertida por las partes en sede de alzada.

También se demostró, como lo manifestó la censura, el pago tardío de los aludidos conceptos conforme la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales realizada por la demandada, en la suma de \$3.567.143, mediante pago por consignación de fecha 29 de junio de 2022, contenida en el depósito judicial n°. de trazabilidad 1526603383 del Banco Agrario.

Dicho lo anterior, se advierte que, aun cuando la demandada efectuó un pago por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones caídas, el mismo no solo fue inoportuno, sino que se hizo de manera incompleta en virtud de los descuentos ilegales realizados al trabajador a la finalización del contrato de trabajo, habiendo sumas que restituir al actor en la forma establecida en la decisión de primera instancia; situación que no consagra la conducta del empleador en los postulados de buena fe, como eximente de responsabilidad de la sanción moratoria, máxime que el Cuerpo de Bomberos no dio razones válidas, ni justificó el pago por fuera de tiempo de las acreencias laborales adeudadas, a través de algún medio de prueba.

En línea del análisis hasta aquí realizado, se halla demostrada la configuración de los elementos estructurales de indemnización moratoria que establece el ya citado artículo 65 del CST. Si la terminación del contrato ocurre después de la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002, la sanción equivale a un salario diario hasta por veinticuatro meses, o hasta cuando se paguen los créditos adeudados si el periodo es menor, de ahí en adelante sólo proceden intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago de las condenas impuestas, teniendo en cuenta que el demandante devengaba más del salario mínimo.

Así, por los primeros 24 meses (27/06/2020 – 27/06/2022), teniendo en cuenta el último salario devengado por el actor, según comprobante de nómina de junio de 2020 visible en el expediente (\$1.394.279), se adeudan

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00032-01  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS CARMONA CASTRO  
**DEMANDADO:** CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR

\$33.462.696 y, a partir del 28 de junio de 2022 y hasta el día en que se pague el valor de la obligación insoluta, la demandada deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, según certificado de la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, se adicionará la sentencia apelada en ese sentido, sin lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Adicionar** la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

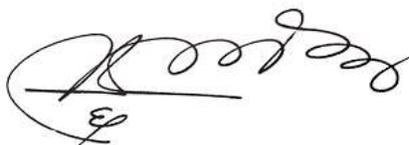
**SEGUNDO: Condenar** al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar a pagar a favor del actor, la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del CST; por los primeros 24 meses (27/06/2020 – 27/06/2022), se adeuda la suma de \$33.462.696 y, a partir del 28 de junio de 2022 hasta el día en que se pague el valor total de la obligación insoluta, la demandada deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, según certificado de la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: Confirmar** el resto de la providencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas por esta instancia.

**QUINTO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



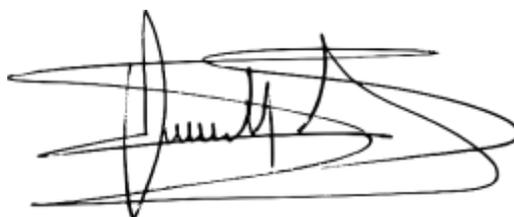
**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20001-31-05-004-2022-00032-01  
JUAN CARLOS CARMONA CASTRO  
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado